

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
GRUPO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSE DANIEL SUAREZ PINZON
DEMANDADO: UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIA - UMEC- Y OTROS
RADICACIÓN: 76520310500120140030401

Guadalajara de Buga, Valle, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto contra la **Sentencia No. 40 del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira**, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista de que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la,

SENTENCIA No. 13
Discutida y aprobada en Sala Virtual

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

JOSE DANIEL SUAREZ PINZON, presentó demanda ordinaria laboral contra la sociedad **UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIA** de aquí en adelante **-UMEC-**, **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.** y **MEDICAL MARANATHA S.A.S**, buscando las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO: Que entre mi Poderdante y las Demandadas se verificó un Contrato de Trabajo al tenor del literal de los hechos de esta Demanda, Contrato que fue violado unilateralmente por el Patrono al no ser reconocidas las Prestaciones Sociales a las que tiene derecho mi Prohijada en forma injusta e ilegal, además de despedirlo injustamente; uniendo a la pasiva conjuntamente solidaria legal y fáctica, en relación con lo adeudado, por no existir solución de continuidad ni cambio de objeto social o comercial de las mismas.

SEGUNDO: Que en consecuencia las Demandadas solidariamente UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA, MEDICAL MARANATHA S.A.S Y CLINICA DE OCCIDENTE, están obligadas a pagar a mi poderdante Señor JOSE DANIEL SUAREZ PINZON, las sumas y las correspondientes acreencias laborales que enunciare no canceladas desde la iniciación del concordato el 19 de septiembre de 2.006, con un salario base de \$994.871 Pesos M/cte.

• CESANTIAS, DE ACUERDO AL SALARIO Y TIEMPO DE SERVICIO DE MÍ PODERDANTE luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V, equivalente a \$ 5.256.325 pesos MCTE, o la suma que resultare probada dentro del proceso.

LOS INTERESES A LAS CESANTIAS, DE ACUERDO AL SALARIO Y TIEMPO DE SERVICIO DE MI PODERDANTE. luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V, equivalente a \$ 606.509 pesos MCTE, o la suma que resultare probada dentro del proceso.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA, correspondiente a la suma de \$ 23.876.904 pesos Mcte diarios, hasta por dos años o hasta el momento de su pago, o la suma que resultare probada dentro del proceso.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, equivalente a \$ 23.876.892 pesos Mcte, o la suma que resultare probada dentro del proceso.

PRIMA DE SERVICIOS DE ACUERDO AL SALARIO Y TIEMPO DE SERVICIO DE MI PODERDANTE. luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V, equivalente a \$ \$ 5.256.325 pesos MCTE, o la suma que resultare probada dentro del proceso.

• VACACIONES DE ACUERDO AL SALARIO Y TIEMPO DE SERVICIO DE MI PODERDANTE luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V, equivalente a \$ 2.558.608 pesos MCTE, o la suma que resultare probada dentro del proceso.

COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO.”

Los hechos en los cuales se sustentaron tales pretensiones son los siguientes:

“PRIMERO: Mi Poderdante tuvo como inicio de Labores para con la Demandada UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA "UMEC" el día 25 de febrero de 1.980, mediante contrato escrito de trabajo.

SEGUNDO: Mi prohijado laboró hasta el 30 de junio del 2.011, bajo sustitución laboral patronal por pasiva, inicialmente presentada la misma con la codemandada MEDICAL MARANATHA SAS, desde el 18 de junio de 2.010 y luego en la fecha expuesta, la CLINICA DE OCCIDENTE, ingreso a ejecutar sus actividades en el mismo espacio físico y con el mismo objeto social y comercial despidiendo al actor.

TERCERO: Mi Representado se desempeñaba en Labores de auxiliar de servicios generales, prestando de esta manera su Servicio personal consistente en arreglos locativos, de planta física de la clínica, traslado de elementos propios de la actividad de un lugar a otro etc.

CUARTO: la labor fue realizada inicialmente en la UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA, en la clínica MARANATHA de PALMIRA Valle, posteriormente en el mismo sitio y con las mismas labores para MEDICAL MARANATHA S.A.S desde el 18 de junio de 2.010 y luego hasta el 30 de junio del 2.011, la CLINICA DE OCCIDENTE, ingreso a ejecutar sus actividades en el mismo espacio físico y con el mismo objeto social y comercial despidiendo al actor.

QUINTO: A la luz de la ley laboral y la protección de los derechos de los trabajadores, de acuerdo a lo anterior se presenta solidaridad legal y sustitución patronal para efectos del cobro y pago de todos los emolumentos reclamados con las codemandadas.

SEXTO: Mi representado fue despedido indirectamente el 30 de junio del 2.011, por la CLINICA DE OCCIDENTE, quien entró a desempeñar las mismas actividades de servicio médico en la clínica donde siempre trabajo durante tanto tiempo mi prohijada, presentándose una sustitución laboral por pasiva, Es decir no hubo solución de continuidad en la labor desarrollada.

SEPTIMO: Mi prohijado cumplía con jornadas laborales muy superiores a la jornada laboral legal, pues laboraba de lunes a viernes de 6am hasta la 6 PM, y el sábado de 7 AM a 12 M, cumpliendo en forma diaria entre semana cuatro horas extras.

JOCTAVO: Mi representado devengaba un salario mensual sin el pago de horas extras de \$994.871 Pesos M/cte.

NOVENO: Mi poderdante estaba vinculado laboralmente para con las demandadas en mención, mediante contrato escrito, a término indefinido de acuerdo a la sustitución patronal relatada anteriormente.

DECIMO: A mi representado se le realizó despido indirecto por la entidad CLINICA DE OCCIDENTE quien es codemandada, el día 30 de junio del 2011, de una forma injusta e ilegal.

DECIMO PRIMERO: Lo anterior se presentó contraviniendo la ley, pues a pesar de haber entrado la CLINICA DE OCCIDENTE a ocupar con el mismo servicio médico, las instalaciones de la CLINICA MARANATHA, el cargo desempeñado por mi poderdante, se siguió ejecutando, el objeto comercial y social de esta empresa es el mismo de la contratante inicial y no hubo solución de continuidad laboral.

DECIMO SEGUNDO: Las codemandadas UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA "UMEC", MEDICAL MARANATHA S.A.S Y CLINICA DE OCCIDENTE, adeudan solidariamente como codemandadas y de

acuerdo a la solidaridad legal, las prestaciones sociales de ley a mi representado, pues no se lo han cancelado las mismas hasta la actualidad.

DECIMO TERCERO: Las codemandadas se encuentran debiendo solidariamente, en la actualidad cesantías equivalentes a \$ 5.256.325 pesos MCTE de acuerdo al salario y tiempo de servicio de mi poderdante, luego de que la UMEC, presentara concordato. (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V.

DECIMO CUARTO: Las codemandadas se encuentran debiendo en la actualidad solidariamente los intereses a las cesantías equivalentes a \$606.500 pesos MCTE, de acuerdo al salario y tiempo de servicio de mi poderdante luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V, concordato hoy terminado.

DECIMO QUINTO: Las codemandadas se encuentran debiendo en la actualidad solidariamente, indemnización moratoria correspondiente a la suma de \$ 23.876.904 pesos Mcte, por el no pago de los emolumentos laborales de acuerdo a como la ley lo expone y exige, luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V.

DECIMO SEXTO: Las codemandadas se encuentran debiendo en la actualidad solidariamente, indemnización por despido injusto, equivalente a \$23.876.892 pesos Mcte. en razón de la terminación unilateral del contrato sin justa causa del contrato de trabajo.

DECIMO SEPTIMO: Las codemandadas se encuentran debiendo en la actualidad solidariamente prima de servicios, equivalente a \$ 5.256.325 pesos MCTE, de acuerdo al salario y tiempo de servicio de mi poderdante, luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V.

DECIMO OCTAVO: Las codemandadas se encuentran debiendo en la actualidad solidariamente, las vacaciones, equivalente a \$ 2.558.608 pesos MCTE de acuerdo al salario y tiempo de servicio de mi poderdante, luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V.

DECIMO NOVENO: Las codemandadas se encuentran debiendo en la actualidad solidariamente, horas extras, de acuerdo al salario y tiempo de servicio de mi poderdante, luego de que la UMEC, presentara concordato, (OBLIGACIONES POSTCONCORDATARIAS), el cual curso ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA V.

VIGESIMO: Las codemandadas adeudan por ausencia de pago solidariamente, la seguridad social integral por el termino de los últimos cinco años anteriores a la terminación del contrato del trabajo, es decir pensión, salud y además Caja de Compensación Familiar.

VIGESIMO PRIMERO: La UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA "UMEC". instauró proceso de concordato, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE, el cual ya se aprobó en cuanto al acuerdo y terminación del procedimiento; proceso iniciado el 19 de septiembre de 2.006, y aprobado el 23 de noviembre de 2.011, siendo impagados a mi representado los emolumentos laborales postconcordatarios, los cuales comparte solidariamente con las dos codemandadas dentro de la presente acción.

VIGESIMO SEGUNDO: El hecho de haberse presentado el concordato para una de las codemandadas, no exime a las dos restantes, para que se presente la solidaridad legal patronal, pues la transformación se presentó en vigencia del proceso concursal.

Mediante Auto No. 636 del 19 de agosto de 2014 el juzgado admitió la demanda luego de ser subsanada, y dispuso notificar dicho proveído a los codemandados.

La codemandada UMEC dijo desconocer la mayoría de los hechos, aseguró que a partir del año 2010 la sociedad MEDICAL MARANATHA S.A.S. por virtud de contrato JOINT VENTURE tuvo y tiene a su cargo la operación, administración y funcionamiento de la clínica Maranatha asumiendo la totalidad del pasivo exigible a UMEC y por tanto se encuentra a cargo de aquella el pago de lo reclamado, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de "CARENCIA DE CAUSA EN LA OBLIGACIÓN PREDICADA FRENTE A UMEC", "INNOMINADA O GENERICA",

La codemandada Clínica de Occidente manifestó no constarle o no ser ciertos los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones explicando que nunca fue empleador del demandante, que nunca operó, ni administró el establecimiento IPS Clínica Maranatha y que celebró un contrato de arrendamiento de los bienes pero para la operación de su propia

clínica esto es la Clínica de occidente sede Palmira efectuando pago del canon de arrendamiento a favor del Fideicomiso Grupo Palmira, para el cumplimiento de los acuerdos concordatarios en los que se encontraba la sociedad arrendadora, propuso las excepciones previas de **“falta de legitimación en la causa por pasiva- ineptitud sustantiva de la demanda; prescripción. Como excepciones de fondo propuso: “inexistencia de sustitución patronal, inexistencia de la obligación, por inexistencia de prueba de la solidaridad legal, falta de causa petendi y la genérica”**

La codemandada sociedad Medical Maranatha S.A.S, no pudo ser ubicada, motivo por el cual se le designó curador ad litem, quien dio respuesta indicando desconocer la mayor parte de los hechos y admitiendo aquello sobre los cuales reposa prueba, no se opuso a las pretensiones de la demanda siempre que su prosperidad se ajuste a derecho y no propuso excepciones.

En audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y la SS, no se logró conciliación, y dada la inasistencia de la codemandada UMEC a dicha diligencia se tuvieron por presuntamente ciertos los siguientes hechos 1, 2, 3; en la misma vista pública se resolvieron de manera negativa las excepciones previas, decisión que no fue objeto de alzada.

A folio 236 reposa registro civil de defunción en el que se hace constar que el día 11 de agosto de 2017, falleció el demandante José Daniel Suarez.

Surtido en legal forma el trámite procesal, mediante **Sentencia No. 40 del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, resolvió:**

PRIMERO: CONDENAR a la demanda UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA UMEC a pagarle a los herederos del causante JOSE DANIEL SUAREZ PINZON una vez en firme esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

a). \$2.759.851 Por cesantías

b). \$290.232 Por intereses de cesantías

c). \$2.759.851 Por prima de servicios

d). \$2.383.379 por vacaciones.

e). \$23.876.892 Por indemnización por despido injusto

f). Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Bancaria a partir del 30 de junio del 2011 liquidados sobre las condenas que se impusieron por concepto de cesantías y primas de servicio hasta cuando se verifique el pago de esa cantidad.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas CLINICA DE OCCIDENTE S.A. Y a la firma MEDICAL MARANATHA SAS de todas las pretensiones de la demanda, al no declararse la sustitución patronal por ende no se pronunciará el despacho respecto de la excepción de prescripción propuesta por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestos por la UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA- UMEC

CUARTO: COSTAS a cargo de la demandada UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA UMEC, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

QUINTO: COMPULSESE copia del acta correspondiente a esta audiencia, así como de la grabación a los interesados. **LA PRESENTE SENTENCIA QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.**

La providencia fue complementada así:

“...se adiciona a la sentencia antes indicada, en el sentido de condenar en costas al señor JOSE DANIEL SUAREZ PINZON, a favor de la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. y MEDICAL MARANATHA S.A.S, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado incluyendo como agencias en derecho por la suma de \$300.000 a favor de cada una de ellas.”

Recibido el expediente en esta instancia, se admitió su conocimiento y se corrió el traslado de rigor conforme lo ordena el Art. 15 del Decreto legislativo 806 de 2020.

2. Motivaciones.

2.1. Fundamentos Del Fallo apelado

Para arribar a la antedicha conclusión, el juez partió por exponer los antecedentes del asunto; procedió a desatar lo referente a la existencia del contrato de trabajo indicando que efectivamente existió uno a término indefinido entre el 25 de febrero de 1980 hasta el 30 de junio de 2011 desempeñándose como auxiliar de servicios generales con un salario \$994.871, al servicio de UMEC; con relación a la sustitución de empleador recordó que la UMEC negó conocer las fechas de ingreso y egreso del actor, y que negó tajantemente su responsabilidad y descargándola sobre la codemandada Medical MARANATHA S.A.S., en virtud del contrato “Joint Venture”, sin embargo el a quo recordó que en cabeza de la UMEC se impusieron las consecuencias procesales del Art. 77 y las que se aprecian a folio 258 del cuaderno; indicó además que la clínica Maranatha SAS solo nació a la vida jurídica el 29 de abril de 2010 cuando se inscribió en la cámara de comercio de palmira y que a folio 17 del expediente aparece documento por medio del cual UMEC comunicó un cambio de razón social y NIT, sin embargo en el mismo documento indicó que no habría ninguna alteración en su contrato ni funciones; dijo entonces que no aparece probada la sustitución de empleador con la antedicha SAS; con relación a la Clínica de occidente SA, estima que sobra estudiar la solidaridad toda vez que quedó probado esta firmó un contrato de arrendamiento de establecimiento comercial, pero que esta ultima solo ocupó las instalaciones, y por tanto no apareció probada la sustitución, dijo entonces que lo procedente es la absolución de las codemandadas.

Prosiguió con el estudio de las pretensiones, de orden económico para ello hizo un estudio del acuerdo concordatario e indicó que toda deuda anterior al día 19 de septiembre de 2006 fue integrada en el acuerdo y que, por tanto, las condenas a imponer serían desde la referida calenda en adelante y procedió a liquidar las condenas.

2.2. Apelación parte demandante

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial de la activa interpuso recurso de apelación contra el fallo; puntualizó que su inconformidad es contra el numeral segundo de la resolutive en cuanto determina la absolución de las codemandadas CLINICA DE OCCIDENTE S.A. y MEDICAL MARANATHA SAS, indicó que no hay coherencia absoluta entre lo normado y lo fallado en el acto judicial, pues en su criterio si existe una línea vinculante jurídica como empleadores respecto de aquellos, atemperada por el contrato de arrendamiento que firmó la clínica de occidente y el contrato de “Joint venture”, con los que se trató que ese cambio de patrono no se materializara, dijo que en el caudal probatorio existe y se demuestran los extremos inicial y final de la relación, lapso que recoge a las 3 demandadas. Puntualizó que la sustitución existe porque están reunidas las condiciones establecidas en la ley: “cambio de patrono, continuidad del establecimiento y continuidad del servicio del trabajador”, ello desde el punto de vista que nunca cambió o se desarrollo una actividad diferente a la de prestación de servicios médicos, que si bien tiene un tratamiento especial, en virtud del contrato de arrendamiento, no puede terminar o dar al traste con los derechos laborales, dijo que si existe un hilo conductor entre las 3 instituciones, que la existencia del contrato de arrendamiento y el atípico “Joint venture” anterior, no es óbice para que la sustitución exista y por ende se desvencijen (sic) los derechos del trabajador. Pide a esta sede prestar especial atención al Art 70 del “código laboral”, tener en cuenta el hilo

conductor jurídico el desarrollo de la actividad del trabajador que es coherente con las pruebas y pide que se revoque la sentencia en el sentido que sean acogidas como deudoras de los emolumentos las codemandadas absueltas en la sentencia. Reclama también la exoneración de costas.

2.3. Alegatos de conclusión

Dentro del término de traslado concedido para las alegaciones finales (auto 351 del 16 de junio de 2021), la parte demandada Clínica de Occidente S.A., presentó escrito en el siguiente tenor:

“En la demanda, el apoderado del actor Dr. Diego José Fernando Giraldo Ovalle, afirma que su poderdante, Laboro hasta el 30 de junio del 2.011, sustenta la solidaridad laboral y sustitución patronal, porque se realizó un despido indirecto, el 30 de junio del 2.011, por la Clínica de Occidente. S.A., afirmación que carece de veracidad y medio probatorio. Todos los hechos y pretensiones de la demanda, se encaminan a una terminación de un contrato el 30 de junio del 2.011, actuación que procesal que, constituye una Confesión de parte.

Los testigos traídos por el demandante, refirieron a una situación fáctica nueva, el apoderado actor, sostuvo que la relación tuvo vigencia hasta el 30 de junio del 2.011. Lo que importa para efectos de la sustitución patronal, es establecer si se terminó el contrato el 30 de junio del 2011, por despido indirecto, esta hipótesis no tiene cabida, el despido directo, lo hizo un representante de las otras entidades demandas. Testigos del demandante, señor Samuel Manzano Sarria, Esther Chacón Montero, dijeron que en reunión del 20 de junio del 2011, les comunicaron la terminación del contrato, lo hizo una persona ajena a la Clínica de Occidente S.A.

Si bien es cierto que uno de los factores que configuran la sustitución de patronos es la continuidad en la prestación del servicio, no basta que se demuestre simplemente el hecho de que el trabajador siguió laborando en la empresa, sino que es necesario establecer que actuaba dentro del mismo contrato, esto es, que la relación jurídica se hallaba vigente respecto al patrono sustituido para que el sustituto lo recibiera con las consecuencias que la ley previene”. (Sent. abr. 16/56, Rev. D del T., vol. XXIII, núm. 136-138, pág. 152). La esposa del demandante, dijo que su esposo, suscribió un nuevo contrato de trabajo, que lo liquidaron, lo que implica existencia de un nuevo contrato.

Respecto del contrato de arrendamiento, el hecho de funcionar la Clínica de Occidente S.A. Donde operaba otra IPS, no constituye sustitución patronal, no existe identidad de institución, ni de IPS, se alquiló un establecimiento comercial cerrado. La Clínica de Occidente. S.A. no continuo con la operación de la IPS Clínica Maranatha. S.A.S. El contrato de arrendamiento oblijo a la Clínica de Occidente. S.A. A pagar al Fidecomiso Grupo Medico Palmira, administrado por Alianza Fiduciaria, fuente de las obligaciones que había adquirido el Arrendador para el cumplimiento de los acuerdos concordatarios, en conclusión, no hay identidad de establecimiento, la Clínica de Occidente. S.A. Abrió una nueva sede de su IPS, dicho contrato expresamente excluye asumir cualquier obligación de la antigua IPS. La Clínica de Occidente. S.A. Apertura el establecimiento con su propio personal, usando sus recursos, sus propios clientes, su propia marca.

La fecha de la terminación de los contratos confesada por el apoderado, 30 de junio del 2.011, es fecha anterior a la apertura de la sede de Palmira, Clínica de Occidente. S.A. Abrió el 1 de julio del 2.011, lo cual evidencia que la terminación fue por un empleador legitimado para hacerlo, de los hechos, pruebas, se desprende la inexistencia de unos de los elementos de la continuidad laboral, no hay continuidad de negocios entre Clínica Maranatha. S.A.S. Y Clínica de Occidente. S.A.

Las inconformidades expresadas al sustentar el recurso de alzada, no son de recibos, no tienen la fuerza para modificar el sentido de la sentencia, solicito de manera respetuosa confirmar la sentencia en lo que respecta a que absuelve a la Clínica de Occidente S.A. De todas las pretensiones.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Escuchado el recurso interpuesto por la parte demandante advierte esta colegiatura que el problema jurídico reside en establecer si las codemandadas CLINICA DE OCCIDENTE S.A. y MEDICAL MARANATHA SAS son responsables solidariamente de las obligaciones impuestas en cabeza de la demandada UMEC.

3.2. DESARROLLO DEL CASO

Está fuera de debate que el extinto señor José Daniel Suarez, se vinculó con la sociedad UMEC mediante contrato de trabajo a término indefinido a partir del 25 de febrero de 1980, para desempeñar el cargo de mensajero y varios, que sería desarrollado en las instalaciones de la clínica Maranatha, hecho que no fue controvertido y que además se encuentra debidamente probado, con la copia del referido contrato, (folio 18 del expediente digitalizado); así mismo, quedó fuera de debate que la relación feneció el día 30 de junio del 2.011, pues así se reclamó en la demanda y fue declarado por parte del juez, sin contradicción alguna.

Valga en este punto resaltar que la “Clínica Maranatha”, corresponde al establecimiento de comercio, que es distinto a la persona jurídica codemandada MEDICAL MARANATHA S.A.S

Pues bien, como la apelación de la parte actora se centra en la solidaridad que debe ser declarada entre las empresas demandadas respecto a sus derechos laborales, atendiendo la sustitución de empleadores, así entonces importante iniciar por definir dicha figura, la cual se encuentra desarrollada en los Art. 67 a 70 del CST, así:

“ARTICULO 67. DEFINICION. Se entiende por sustitución de {empleadores} todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

ARTICULO 68. MANTENIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO. La sola sustitución de {empleadores} no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.

ARTICULO 69. RESPONSABILIDAD DE LOS {EMPLEADORES}.

1. El antiguo y el nuevo {empleador} responden solidariamente las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo {empleador} las satisficere, puede repetir contra el antiguo.

2. El nuevo {empleador} responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo {empleador}, pero éste puede repetir contra el antiguo.

4. El antiguo {empleador} puede acordar con todos o con cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo.

5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo {empleador} debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo {empleador} el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo {empleador} no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso.

6. El nuevo {empleador} puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías, por todo tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con los mismos efectos de que trata el inciso 4o. del presente artículo.

ARTICULO 70. ESTIPULACIONES ENTRE LOS {EMPLEADORES}. El antiguo y el nuevo {empleador} pueden acordar modificaciones de sus propias relaciones, pero los acuerdos no afectan los derechos consagrados en favor de los trabajadores en el artículo anterior.”

Respecto a los requisitos de la sustitución de empleador se ha manifestado¹ el máximo órgano de cierre, reiterando la providencia se dictó desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, en fallo del 17 de julio de 1947 cuando se pronunció en los siguientes términos:

“...Para que la sustitución de patrono se configure en el derecho del trabajo, es necesario que se continúe también por el asalariado la prestación de sus servicios. Deben, pues, reunirse tres elementos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador. Sólo así se entiende que exista continuidad también de la relación de trabajo, del contrato laboral.

Pero si alguno de estos requisitos falta, si por ejemplo, no existe o no se demuestra la continuidad de la prestación de servicios por el asalariado, lógicamente no puede hablarse tampoco de sustitución de patrono, o en forma más concreta, no puede hablarse siquiera de patrono, porque éste sólo existe frente al otro sujeto de la relación de trabajo y no aisladamente considerado.

La institución de la sustitución del patrono ha sido creada porque la relación de trabajo es individual, entre personas, y no real, entre el asalariado y la empresa; pues si fuese de esta última índole, no necesitaría la ley establecer expresamente esa continuidad de patronos y la solidaridad entre el antiguo y el nuevo para el pago de las obligaciones a favor del trabajador... (Gaceta del Trabajo, Tomo II, pág. 250).

Para el subjuice, alegó la parte demandante que se surtió la sustitución inicialmente en cabeza de MEDICAL MARANATHA S.A.S y posteriormente sobre la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., así lo dijo en el hecho cuarto “la labor fue realizada inicialmente en la UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA, en la clínica MARANATHA de PALMIRA Valle, posteriormente en el mismo sitio y con las mismas labores para MEDICAL MARANATHA S.A.S desde el 18 de junio de 2.010 y luego hasta el 30 de junio del 2.011, la CLINICA DE OCCIDENTE, ingreso a ejecutar sus actividades en el mismo espacio físico y con el mismo objeto social y comercial despidiendo al actor,”

Se procederá entonces a estudiar lo relativo a las presuntas sustituciones en el orden que fueron reclamadas; recuérdese que la demandada UMEC, al dar respuesta a la demanda aseguró que por virtud de contrato JOINT VENTURE, suscrito entre esta y la sociedad MEDICAL MARANATHA S.A.S. la última tuvo y tiene a su cargo la operación, administración y funcionamiento de la clínica Maranatha asumiendo la totalidad del pasivo exigible a UMEC.

Descendiendo a las pruebas adosadas no queda duda, respecto a la celebración del referido contrato pues de ello da cuenta copia del mismo, que reposa a folio 83.

Así las cosas, para dar solución al recurso, se presenta inexorable exponer a qué hace referencia el citado modelo contractual, para ello, esta sede acude a lo expuesto por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, corporación que en sentencia del 31 de enero de dos mil dieciocho, dentro del proceso ejecutivo Singular radicado bajo el numero 15759-31-03-003-2015-00032-01, atinadamente puntualizó:

“El anglicismo JOINT VENTURE, se entiende como empresa conjunta, su incursión en el plano nacional está ligado al fenómeno conocido genéricamente como integración empresarial, sobre el cual la doctrina² ha sostenido que:

“Los denominados JOINT VENTURE son una especie de contrato de colaboración empresarial en virtud del cual dos o más personas naturales o jurídicas se asocian para desarrollar un proyecto o empresa específica buscando obtener conjuntamente una utilidad común, combinando sus bienes, capital, habilidad esfuerzo y conocimientos, sin que ello signifique la constitución de una sociedad, que en el caso colombiano cae bajo la denominación de consorcio, cuya naturaleza jurídica no ha sido determinada, existiendo diferentes conceptos al respecto.

¹ Radicado 58434 número de providencia: SL5531-2018 fecha: 21/11/2018 Ponente: Gerardo Botero Zuluaga

² Diccionario Jurídico Colombiano Luis Fernando Bohórquez Botero y Jorge Iván Bohórquez Botero Editora Jurídica Nacional Págs 761 y 762.

En el caso colombiano no existe regulación jurídica sobre el JOINT VENTURE, pero encontramos una modalidad regulada por el Decreto 2655 de 1968 (Código de Minas), conocida como el consorcio minero, el cual tiene una regulación completa, dotada de una denominación propia típica del derecho minero, cuyas normas son de aplicación única y exclusiva a este campo.

Todo parece indicar que la figura de los consorcios mineros regulada por el citado Código de Minas, no es otra cosa diferente que la adaptación para ese caso concreto del concepto de JOINT VENTURE, el cual viene siendo utilizado desde hace tiempo en el mundo entero para todo tipo de actividades, especialmente para la explotación de los recursos naturales, y que se puede definir como aquella asociación especial de dos o más personas que conjuntamente buscan obtener una utilidad en una empresa específica, para lo cual combinan sus bienes, habilidades y conocimientos, sin que eso signifique necesariamente la constitución de una sociedad en el sentido estricto de la palabra”.

Otras fuentes³ lo explican de la siguiente manera:

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos –OCDE– define esta figura como una asociación entre dos o más empresas con el objetivo de realizar en común una determinada actividad a través de una nueva entidad creada y controlada por los participantes.

Al hablar de asociación no se refiere a crear una sociedad propiamente dicha, ya que no es necesaria para que el joint venture pueda operar, sino que se refiere a una agrupación que jurídicamente no crea una persona jurídica distinta. Son tres las características de este tipo de estrategia comercial.

-Primero, es un contrato consensual donde las dos partes hablan y determinan cómo se va a llevar a cabo el negocio.

-Segundo, es un contrato de duración, pero hay que tener en cuenta que el joint venture está encaminado a un único proyecto, lo que no significa que vaya a durar poco, lo que es propio de esta modalidad es que se concrete una aventura en particular, cuya realización tiene necesariamente una duración en el tiempo.

-Tercero, es un contrato oneroso. La idea es que las partes se dividan las utilidades y las pérdidas.

Frente a estos elementos, se trata de un estereotipo contractual, típico o atípico, dependiendo del país donde se encuentre (en Colombia no está regulado), donde una o más personas jurídicas se asocian para realizar una actividad en común asumiendo riesgos compartidos.

Su perfeccionamiento se realiza por medios consensuales, «es decir que no necesita de solemnidad específica, pues basta con el asentimiento libre de vicios entre sus creadores», dice Villegas.

Se crea un riesgo compartido a través de la colaboración, donde cada uno de los sujetos asociados tiene la capacidad de cooperar permanentemente entre sí para alcanzar el fin propuesto. Este tipo de contrato también es conmutativo, porque concibe para las partes obligaciones y derechos recíprocos.”

Conforme con lo anterior, queda claro que en este tipo de convenio los contratantes son personas jurídicas que conservan sus elementos integrantes y no conforman una nueva sociedad, ni se fusionan entre sí; son libres a la hora de establecer los parámetros o reglas dentro del negocio que suscriben, se comprometen libremente respecto a las obligaciones que asume cada parte, cuanto aportan y como lo hacen, además pueden pactar el límite de sus responsabilidades y definir hasta donde participan de las ganancias; es usual que en este tipo de contratos una de las partes ejecute algunos actos o acciones en nombre de otra por encomendación, pero sin que esa actuación le comprometa directamente; siempre y cuando en el clausulado quede plenamente especificadas todas estas estipulaciones.

Por regla general lo que se busca es una suma de esfuerzos, para lograr un bien común entre sociedades, en la que ambos lleguen a un objetivo y una ganancia.

³ <https://actualicese.com/joint-venture-en-que-consiste-este-contrato-de-colaboracion-empresarial/>

Teniendo en cuenta las anteriores salvedades, se adentra esta sala a auscultar el convenio suscrito entre las codemandadas, para lo cual se permite traslitterar de manera extensa los apartes que resultan primordiales, partiendo por su encabezado:

“CONTRATO DE JOINT VENTURE

GESTOR: MEDICAL MARANATHA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (MEDICAL S.A.S.)
Nit: 900355395-2
Rep Legal: ALEX GARCIA DURAN
CC: 94.309.404
COLABORADO: UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA UMEC.
Nit. 815.004.994-0
Rep. Legal: JOSE CAMILO POLANIA FLOREZ
C.C. 10.633.381
NEGOCIO: Entrega a riesgo compartido para la operación y expansión de la CLINICA MARANATHA de la ciudad de Palmira.
FORMA: Toma integral de la operación de la clínica MARANATHA
FORMA CONTRACTUAL: JOINT VENTURE
DENOMINACION JURIDICA: UMEC & MEDICAL MARANATHA S.A.S.
PARTICIPACION: AVENTURA EN EL RIESGO COMERCIAL
ASUNCION DE PAGO EN EL PROCESO CONCURSAL DE LA UMEC POR EL GESTOR.”

Del encabezado queda claro entonces que la codemandada MEDICAL MARANATHA S.A.S en calidad de gestora, se comprometió a asumir el pago en el proceso concursal de UMEC como “colaborada”, negocio para el cual la gestora tomó de manera integral la operación de la clínica Maranatha.

Continuando con el convenio se aprecian a folio 85 y 86 el objeto del mismo, así como la participación financiera de las contratantes, reza de la siguiente manera:

“OBJETO DEL CONTRATO: La sociedad MEDICAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, MEDICAL S.A.S., en su calidad de GESTOR, participara en forma real, directa y pública en todos los eventos de la contratación, asunción del riesgo, operación y expansión de la CLINICA MARANATHA de la ciudad de Palmira. Para el efecto, la entidad UNION MISIONERA EVANGÉLICA COLOMBIANA, transferirá a título de CONCESIÓN PERMANENTE con el carácter de no reversible, la tenencia y operación del establecimiento de comercio, facultando al GESTOR, para matricular a su nombre el establecimiento de comercio, operarlo y aplicar sus ingresos, conforme al acuerdo recogido en el presente contrato. Dicha autorización se extiende a las diligencias de habilitación, autorización o registro que deban ser efectuadas ante los organismos de vigilancia y control de los servicios de salud, incluidas Ministerio, Superintendencias y Secretarías municipales y departamentales de salud. (FIN)

DE LA PARTICIPACION FINANCIERA: **los ingresos generados por la operación del establecimiento de comercio CLINICA MARANATHA de Palmira, de la recuperación de cartera y de cualquier operación que por efectos de la planeación administrativa ingresen al patrimonio de la CLINICA, serán de propiedad exclusiva de la sociedad GESTORA, quien podrá recibirlos, administrarlos y aplicarlos** conforme al presente acuerdo, sin interferencia o determinación del COLABORADO. Todo recurso de proveniente de la operación, podrá ser transferido desde las cuentas bancarias aplicadas a la operación, a las cuentas bancarias propias de La Gestora, **quien asumirá en su integridad los costos propios de la operación, los gastos de sostenimiento, así como el cubrimiento de las obligaciones relacionadas en el presente acuerdo**, sin perjuicio de la solidaridad impuesta por las normas que regulan el trámite concordatario, a cargo de la COLABORADA. (FIN)

DE LA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS GENERADOS POR LA OPERACION: **Los recursos generados por la operación**, (sin perjuicio de aquellos que se deriven de la expansión de la planta física, de la inversión mediante contratos de colaboración diferentes al que contiene el presente acuerdo y de los nuevos servicios ofrecidos, los cuales serán aplicados en primer lugar al cubrimiento de las obligaciones adquiridas con los inversores), **serán aplicados así:**

En primer lugar, se atenderán los costos y gastos propios de la operación, incluidos proveedores, **nómina**, asesores e impuestos.

En segundo lugar, serán atendidos con sus saldos libres de caja, las obligaciones post-concordatarias generadas de la operación, y que se encuentran insolutas a la fecha de celebración del presente contrato.

En tercer lugar, serán atendidas las obligaciones concordatarias, que calificadas y graduadas por el juez del concurso, se encuentren en firma.

En cuarto lugar, se atenderán las obligaciones, que con el carácter de concordatarias, no hayan sido calificadas y graduadas por fallas en su presentación o falta de prueba de la existencia del crédito.

En quinto lugar, se atenderán las obligaciones concordatarias, que habiendo sido objetadas y excluidas, se evidencie conforme a los registros contables, su existencia real, y su validación contable, según los procedimientos propios de auditoría. La atención de estas obligaciones, es potestativa del GESTOR.”

Líneas más adelante se lee:

“RIESGO ECONOMICO: Queda entendido que el gestor MEDICAL S.A.S., asume en su integridad la atención, administración y pago del pasivo a cargo de UMEC, generados única y exclusivamente en la operación de la CLINICA MARANATHA, los cuales serán atendidos con los recursos propios de la operación, asumiendo el 100% del riesgo propio de la operación. El COLABORADO UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA, UMEC, aporta a la operación, el 100% de los activos integrantes de la CLINICA MARANATHA de Palmira, incluidos la planta física integrada por los siguientes inmuebles: La dotación hospitalaria en su integridad, conforme al inventario que se anexa; Los insumos en bodega o en aplicación al momento de la celebración del contrato. No asume el aporte de dinero en efectivo para la operación de la clínica. (FIN)”

Con lo resumido, al extrapolar los elementos de la sustitución de empleador [cambio de patrono empleador, continuidad de la empresa y continuidad del trabajador], se aprecia que encajan perfectamente con lo que sucedió en este caso. Para el asunto resultó claro que el actor prestó de manera continua e ininterrumpidamente sus servicios hasta el día 30 de junio de 2011, así mismo quedó demostrado que la actividad fue desarrollada en las instalaciones de la clínica tantas veces mentada, y finalmente de la lectura detenida y pormenorizada del contrato JOINT VENTURE, quedó suficientemente claro para esta sala, que la codemandada MEDICAL MARANATHA S.A.S., como sociedad gestora asumió de manera irreversible la tenencia y operación de la Clínica Maranatha, arrojándose el riesgo absoluto de la operación de la misma, a partir de la fecha en que se suscribió el contrato (04 de junio de 2010) en razón a la transferencia que la codemandada UMEC hiciera del 100% de los activos que componían al establecimiento de comercio. Recuérdese que en ámbito mercantil los contratos en ejecución se registran como activos de la sociedad, sin que se escape de aquellos los contratos laborales, esto se traduce inequívocamente en que la UMEC al hacer la transferencia incluyó su potestad como empleadora, situación que demuestra que la S.A.S ocupó entonces dicha posición.

Con lo visto hasta aquí, habrá de decirse que la decisión del a quo deberá ser modificada en lo que tiene que ver con la codemandada MEDICAL MARANATHA S.A.S., especificándose que si se demostró configurada la sustitución a partir del 4 de junio de 2010 en adelante y por tanto se impone la solidaridad pretendida.

Corresponde ahora, centrar la atención en lo que concierne a la Clínica de Occidente S.A., para ello, se recuerda, que esta codemandada en su defensa argumentó varios puntos, como primera medida que nunca operó, ni administró la Clínica Maranatha, que lo acontecido fue un contrato de arrendamiento de unas instalaciones sin el uso comercial del establecimiento, así mismo argumentó, que para el lapso que manejó su propia clínica, esto es la “clínica de occidente sede palmira” en las instalaciones en las que antes funcionaba aquella, el actor no continuaba prestando el servicio y que por tanto mal podría señalarse que existió sustitución a su cargo. Para dar soporte a sus dichos allegó las pruebas que reposan a partir de folio 128.

Para lo que importa a la situación puntal, a folio 145 reposa el contrato de arrendamiento que suscribieron MEDICAL MARANATHA S.A.S., en calidad de arrendador y Clínica de Occidente S.A. como arrendataria fechada al primero de junio de 2011 pero con fecha de iniciación del 1 de julio de ese mismo año, allí se estableció en su clausula tercera, parágrafo primero, que la arrendadora entregaria la “infraestructura” según inventario anexo y en el parágrafo segundo se indica literalmente lo siguiente; “dado que el ARRENDADOR cesa en sus operaciones y la arrendataria no utilizará la enseña, nombre comercial, ni marcas de productos y de servicios del ARRENDADOR, con el arriendo no se entregan los derechos y obligaciones mercantiles derivados del establecimiento”

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la no continuidad de la empresa o establecimiento, se evidencia de inmediato la no existencia de sustitución de empleador, pues se rompe con uno de los presupuestos para su configuración.

No sobra advertir, que pese a la compleja situación de las sociedades y el contrato de arrendamiento verificado entre ellas y el presunto incumplimiento a las obligaciones contractuales; es imposible darle el alcance que pretende el actor, a la solidaridad por sustitución de empleador, pues la misma aplica con las limitantes que impone la ley y que fueron referidas en inicio de esta providencia y por tanto, no hay lugar a extenderlas en cabeza de la S.A. Clínica de Occidente.

No está por demás indicar que, al haberse presentado recurso de apelación exclusivamente por parte de la activa, no hay lugar a modificar lo relacionado con la responsabilidad de la contratante inicial o antigua empleadora (UMEC) a la luz de lo establecido en el Art. 69 del CST, con respecto a las obligaciones surgidas con posterioridad al 4 de junio de 2010, toda vez que ello implicaría una reforma en perjuicio, así las cosas se tendrán ambas codemandadas (UMEC Y MEDICAL MARANATHA S.A.S.) como deudoras solidarias de la totalidad de las condenas.

Finalmente, y con respecto a las cosas procesales impuestas en primera instancia, atendiendo las resultas del proceso, habrá de revocarse las impuestas a cargo de la parte demandante y a favor de la codemandada MEDICAL MARANATHA S.A.S., pero se confirman las impuestas a favor de la S.A. Clínica de Occidente, por cuanto resultó absuelta de las pretensiones.

4. COSTAS EN ESTA INSTANCIA.

Atendiendo las consideraciones y de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º y 5º, esta sala impondrá condena en costas a cargo de la sociedad demandada MEDICAL MARANATHA S.A.S., y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.) mda cte.; así mismo se impone en esta sede condena a cargo del actor y a favor de Clínica de Occidente S.A., como agencias en derecho se impone la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.) mda cte

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la **Sentencia No. 40 del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)** proferida por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, dentro** del proceso ordinario laboral promovido por **JOSE DANIEL SUAREZ PINZON** contra **UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIA - UMEC- Y OTROS,** conforme a las razones que anteceden; el cual quedará así

“PRIMERO: CONDENAR solidariamente a las demandas UNION MISIONERA EVANGELICA COLOMBIANA UMEC Y a MEDICAL MARANATHA S.A.S.a pagarle a los herederos del causante JOSE DANIEL SUAREZ PINZON una vez en firme esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

a). \$2.759.851 Por cesantías

b). \$290.232 Por intereses de cesantías

c). \$2.759.851 Por prima de servicios

d). \$2.383.379 por vacaciones.

e). \$23.876.892 Por indemnización por despido injusto

f). Intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia Bancaria a partir del 30 de junio del 2011 liquidados sobre las condenas que se impusieron por concepto de cesantías y primas de servicio hasta cuando se verifique el pago de esa cantidad.”

SEGUNDO: confirmar lo demás

TERCERO: Se impone condena en costas a cargo de la sociedad demandada MEDICAL MARANATHA S.A.S., y a favor de los herederos del demandante, como agencias en derecho se fija la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.) mda cte.; así mismo se impone en esta sede condena a cargo de la activa y a favor de Clínica de Occidente S.A., como agencias en derecho se impone la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.) mda cte

CUARTO: DEVUÉLVASE la actuación al juzgado de origen, una vez en firme la presente sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante fijación en edicto, por el término de un (1) día.

Cúmplase,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78605df7bd6a38c3371178e0f9868cbcaabf129b8c30548b82567e41bc542346**

Documento generado en 14/02/2022 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>